SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 39 minutos.)

-Dese cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente:)

-Se ha recibido una nota de la señora Beatriz Benzano quien, en nombre del Grupo de Denuncias de Violencia Sexual -que oportunamente fue recibido por la Comisión- presenta un petitorio relacionado con el Código del Proceso Penal y con el Código Penal que está a estudio de la Cámara de Representantes.

Se resuelve repartir la mencionada nota.

Corresponde recibir a los representantes de la Junta de Transparencia y Ética Pública para considerar el artículo 139 de la Ley de Rendición de Cuentas, relativo a la obligación de los funcionarios del Ministerio del Interior a presentar declaraciones juradas.

(Ingresan a Sala los representantes de la Junta de Transparencia y Ética Pública, Jutep.)

-La Comisión de Constitución y Legislación tiene el gusto de recibir a los doctores José Pedro Montero, Luis Alberto Yarzábal y Carlos Soares de Lima, Presidente, Vicepresidente y Vocal de la Jutep, respectivamente, para considerar el artículo 139 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, que dice: "S) Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia".

SEÑOR MONTERO.- Antes que nada, les agradecemos por habernos recibido y sobre todo con tanta celeridad, ya que fue en esta semana que solicitamos audiencia.

Queremos expresar la preocupación que nos causa este artículo -que no sabemos cuál fue su origen- porque nos puede acarrear grandes problemas, sin perjuicio de lo cual queremos dejar constancia de que estamos de acuerdo con este sistema, así como todos los funcionarios del Casino y de la Dirección Nacional de Aduanas.

La situación que se plantea con el Ministerio del Interior es que son 30.000 las personas que van a ingresar al mismo tiempo a la Junta de Transparencia y Ética Pública y los señores Senadores conocen -porque es endémico para nosotros- la carencia de recursos con los que contamos para atender esa labor.

El trabajo que se realiza diariamente es muy escaso porque para atender las declaraciones juradas en este momento solo contamos con dos funcionarios y el señor Juan Mancebo, Director de la Jutep, quien ha concurrido en otras oportunidades. Uno de los dos funcionarios realiza tareas de mantenimiento de las computadoras -o sea, todo lo que tiene que ver con informática- y también recibe las declaraciones juradas, es decir que tiene que salir a arreglar las computadoras y luego volver a recibir dichas declaraciones.

Queremos buscar una solución a esta situación; estamos de acuerdo con la propuesta, pero nos origina un problema por la falta de infraestructura. Una de las opciones puede ser contar con más

gente. Una ley nos autorizó a pedir tres funcionarios en Comisión. Una de nuestras funcionarias está enferma desde el mes de junio y, por lo tanto, no está trabajando; la otra -maravillosa- actualmente es secretaria y nos cubre en todo lo imaginable, pero nos anunció que se va a jubilar, por lo que otra vez nos vemos ante la misma situación: de los tres pases en Comisión que nos fueron autorizados por ley, queda uno solo.

Otro aspecto que ayudaría muchísimo sería la aprobación de las declaraciones juradas electrónicas. Esto sería muy importante porque el trabajo con la Agesic ya está bastante avanzado; sólo falta la disposición legal que nos habilite para ese trabajo. Por medio de esta Agencia, y de acuerdo con los cálculos que han hecho los técnicos, todo eso nos llevaría un año. De modo que la recepción de las treinta mil declaraciones de este año tendremos que hacerla a mano, tal como sucede actualmente, es decir, ingresándolas una por una. Esperemos que dentro de dos años, cuando venga la otra tanda de las treinta mil, ya contemos con las declaraciones juradas electrónicas, porque eso facilitaría muchísimo el trabajo para todos. Pensemos, por ejemplo, en un policía que se encuentre en una localidad, en un pueblo, en una Subcomisaría en medio del campo y que tiene que hacer la declaración jurada para poder presentarla. Si no lo hace, será declarado omiso; si es declarado omiso, se le descontará el 50% de su sueldo y tengamos en cuenta que, a lo mejor, dicho policía no sabe -lo digo con todo respeto- llenar el formulario.

En resumidas cuentas, esto es algo que se nos vino encima sin consultarnos, sin saber nada. Se nos dijo en el Ministerio que había surgido en la Bancada, pero no sabemos en cuál y tampoco si fue en el Senado o en la Cámara de Representantes. Lo cierto es que no se consultó acerca de nuestras posibilidades e, incluso, no se tuvo en cuenta el hacer la entrega en forma escalonada. En consecuencia, a partir del 31 de marzo -luego de los sesenta días y treinta días más- deberán ser presentadas las treinta mil declaraciones. De modo que como ustedes también fueron partícipes de la votación de la Rendición de Cuentas en lo que refiere a la creación de esto, venimos a pedirles ayuda, porque tampoco sabemos en qué estado se encuentra nuestro proyecto de ley acerca del fortalecimiento de la transparencia.

SEÑOR YARZÁBAL.- Quisiera brindar algunas cifras para ayudar al análisis de este problema que venimos a plantear. En el momento actual estamos obligados a recibir 12.000 declaraciones de funcionarios públicos que, como ustedes saben, se hacen en su etapa inicial y luego cada dos años. Esto supone un flujo anual de alrededor de 7.000 declaraciones, que son las que estamos procesando ahora. Ahora bien, ese flujo anual de 7.000 declaraciones se va a transformar, el año próximo, en un flujo de 37.000 declaraciones en un mes. No olvidemos que tienen que ser presentadas en la misma fecha, a partir del momento en que la ley entra en vigencia. En consecuencia, desde el punto de vista de la capacidad funcional de la Junta para procesar todo esto, va a producirse un colapso.

A su vez, existe otro problema y es que el Poder Legislativo le encomendó a la Junta que custodie las declaraciones que, luego de que el funcionario se retira, tienen un período de sobrevida de cinco años. A estos efectos tenemos una bóveda de seguridad, similar a la de los Bancos, que en este momento lleva acumuladas 80.000 declaraciones juradas, pero no puede crecer más. De manera que las que ingresen quedarán sin protección y probablemente estarán amontonadas en alguno de los locales que tenemos en la Junta, cosa que también es necesario prever al momento de poner en marcha este sistema.

En resumen, procesamos -tenemos capacidad para ello- 7.000 declaraciones juradas por año, con los 14 funcionarios que hay en este momento. Ahora nos llega una carga que es más del doble de la que venimos procesando, además de que se concentra en el tiempo y no le podemos dar protección física a las declaraciones porque no caben en la bóveda.

Esto es lo que nos obliga a venir a pedir ayuda porque, además, estamos convencidos de que ha sido muy buena la decisión legislativa de que declaren todos los funcionarios del Ministerio del Interior. Sin embargo, queremos que se enteren de las condiciones en las que estamos.

SEÑOR SOARES DE LIMA.- En virtud de que los doctores Yarzábal y Montero ya han expresado casi todo, simplemente quiero agregar que se provoca un desequilibrio grande porque actualmente estamos hablando de unas seis mil o siete mil declaraciones juradas al año, tal como se ha señalado, y el tema

de capacidad de la bóveda provoca lo que podríamos denominar como una crisis. Digo esto porque está en proceso la destrucción de aquellas declaraciones juradas que exceden el plazo de cinco años de cese del funcionario y que no han sido retiradas por los interesados. Se trata de funcionarios que han presentado esas declaraciones y que podrían retirarlas después de cinco años de inactividad funcional. Eso requiere un doble esfuerzo porque, de lo que se trata, es de eliminar doce mil declaraciones juradas y, a la vez, hacer lugar para estas treinta mil que ingresan a partir del 1º de enero y que dejarían para el Ejercicio 2014 prácticamente completa la bóveda. Esto quiere decir que esa crisis que mencionábamos, la vamos a mantener casi todo el año. Esperamos que en los dos años siguientes podamos contar con este sistema que permitiría presentar a distancia las declaraciones juradas y que no sea necesario trasladar funcionarios o responsables de las distintas dependencias del Ministerio del Interior.

SEÑOR NIN NOVOA.- Agradezco a nuestros invitados por su comparecencia.

Efectivamente, hablé con el doctor Montero hace una semana -lo comenté en la Comisión- y me planteó esta situación.

Sin perjuicio de que ya hay algunos jerarcas policiales que tienen que hacer esas declaraciones, que son los menos -Jefes de Policía, Subjefes, Inspectores, Comisarios- quisiéramos saber si tienen alguna propuesta sobre cuál podría ser la solución a este problema.

SEÑOR YARZÁBAL.- Son mil cien funcionarios.

SEÑOR NIN NOVOA.- Nosotros podemos tener alguna idea como, por ejemplo, la postergación de la entrada en vigencia, es decir que no sea a partir del 1º de enero, sino más adelante. No sé si eso soluciona algo, porque tampoco sé cuál es el espacio que ustedes necesitan. Nuestros visitantes están hablando de dos años pero, a mi juicio, en ese caso perdería bastante efectividad la norma, porque no tendría mucho sentido pedir la declaración jurada dentro de dos años. Quizás una solución podría ser votar una ley aparte -no sé si se necesita- para que puedan recibir las declaraciones en formato electrónico. El avance tecnológico es de tal magnitud que no conozco que haya leyes que expresamente autoricen al uso de la nueva tecnología para cumplir las funciones que cada uno de los organismos tiene cometidos. Reitero: no sé si es necesaria esa ley que imponga taxativamente que puedan recibir las declaraciones juradas por la vía electrónica, lo que también supondría una dificultad para los casos que menciona el Presidente. Por ejemplo, un policía que trabaja en la 9ª de Cerro Largo, en Tupambaé, no creo que tenga acceso a la tecnología para hacer la declaración.

En definitiva, quisiera saber si tienen algún esbozo de solución para esta situación que se ha planteado.

SEÑOR MONTERO.- El problema es que la Ley Nº 17.060 establece un sistema de declaración jurada y refiere a cómo debe presentarse. Por lo tanto, si vamos a modificarla o aplicar otro sistema, se requiere necesariamente una ley. No me parece que por decreto se pueda habilitar la presentación de la declaración jurada con esa modalidad porque, como los señores Senadores vieron en el proyecto sobre transparencia hacemos referencia al sobre, a la declaración, etcétera, por lo que la declaración jurada se considera comprendida en esas consideraciones. En ese sentido, indudablemente se precisaría una ley.

A su vez, además de tener el problema de la cantidad de gente que cumple con este requisito, también está el de la capacidad de la bóveda, por lo que la aprobación de la declaración jurada electrónica nos solucionaría todo este segundo problema, es decir, el de la capacidad, porque el almacenaje se hará en un servidor, lo cual evitará el problema de espacio y se podrán presentar todas las declaraciones juradas que correspondan. Ahora bien, siempre va a ser un problema el ingreso al sistema, que sí o sí lo tiene que hacer la Junta, no lo puede delegar.

De todos modos, creo que la solución sería la aprobación del sistema de declaraciones juradas electrónicas y nos llevaría alrededor de un año tenerlo pronto para el segundo período, cuando venga la segunda presentación del Ministerio del Interior con sus cerca de treinta mil declaraciones.

También es cierto -como bien dijo el señor Senador Nin Novoa- que posiblemente para algún policía que está en el medio de la campaña le sea muy dificultoso presentarla y habrá que buscar la forma de solucionar eso. Nosotros mantenemos reuniones con el Ministerio y, justamente, el miércoles que viene tendremos una para instrumentar una solución que podría ser, por ejemplo, el aumento del número de responsables que hacen las nóminas dentro de cada una de las jefaturas o reparticiones en que se divide el Ministerio del Interior, de forma que las nóminas ya vengan elaboradas por esa Cartera. En realidad, es una obligación legal hacerlo, pero a nosotros nos facilitaría mucho que se hiciera en forma electrónica aunque, como dije, una vez que se presenta, es la Junta la que debe realizar el ingreso de la declaración.

SEÑOR YARZÁBAL.- Para complementar la respuesta del doctor Montero -esto a partir de la pregunta planteada por el señor Senador Nin Novoa- quiero señalar que necesitamos dos tipos de fortalecimientos para llevar a la práctica este sistema. El primero, es aumentar el número de funcionarios destinado a esa tarea. En este momento, la Junta tiene catorce funcionarios, de los cuales cuatro se dedican a esta tarea y, según nuestra estimación, necesitaríamos como mínimo cuatro funcionarios más para procesar este incremento. Hablo de un mínimo porque, como ustedes ven, el número no es proporcional al incremento del trabajo, pero hemos hecho un esfuerzo para solicitar aquello que es más viable.

El segundo punto es que necesitamos lo más rápido posible la aprobación de la autorización para pasar a la declaración electrónica. Fíjense que en otros ámbitos del Estado uruguayo existen instrumentos que pueden ser utilizados para la declaración electrónica como, por ejemplo, el programa del Plan Ceibal que distribuyó las ceibalitas por todo el país. Entonces, si nosotros tenemos autorización para utilizar la declaración electrónica, podemos dar el paso de negociar con el centro que dirige el Plan Ceibal para contar con la utilización de esas máquinas cuando se trate de lugares alejados donde no hay un organismo del Estado que pueda proporcionar lo necesario. De esa forma se nos abriría un panorama que facilitaría la situación si contamos con los dos elementos mencionados, esto es, el incremento del personal para procesar la información mecánicamente hasta tanto podamos montar el sistema de declaración electrónica y una vía legislativa expedita para que podamos contar con ella.

SEÑOR GALLINAL.- Entiendo que ustedes, por ley, tienen autorizados tres pases en Comisión, por lo que bastaría con ampliar la autorización a siete para que se pueda facilitar el trabajo.

SEÑOR MONTERO.- Exacto.

SEÑOR GALLINAL.- Por otra parte, sin perjuicio de las modificaciones a la ley madre -que llegarán en su momento- podríamos aprobar rápidamente una ley con tres cometidos. En primer lugar, autorizar la utilización de los medios electrónicos para la incorporación de los registros. En segundo término, ampliar la autorización del número de pases en comisión a siete, de modo que cuenten con cuatro adicionales. En tercer lugar, suspender la vigencia del artículo de la Rendición de Cuentas y solicitar a la Junta que, en el ínterin, elabore un plan de incorporación de los funcionarios policiales. ¿Suspender la vigencia de esa disposición, sin plazo? No me parece lo más prudente, porque sería como decir: "A los policías…" nada. ¿Suspenderla con plazo? En mi opinión, seguramente el tiempo no sería suficiente, salvo que el plazo fuera extremadamente largo, lo que también le quitaría razón de ser a la norma.

En cambio, las autoridades de la Junta podrían trabajar en coordinación con el Ministerio del Interior y disponer, por ejemplo, que los policías nuevos deban realizar la declaración jurada en el mismo momento en que ingresan. Después, se podría establecer un orden, en función de la jerarquía o en función de la antigüedad y, de esa manera, se dispondría de un plazo para dar cumplimiento a la norma con el medio electrónico, sin dar lugar a que los policías piensen que no tendrán nunca esa obligación, sino que, por el contrario, les llegará en determinado momento. Por supuesto, algunos, deberán cumplir esa obligación antes, ya sea porque son más antiguos o porque ocupan un lugar superior en el rango jerárquico.

Como dije antes, se me ocurre que con establecer esta obligación en dos o tres artículos en una ley de esas características, se podría disponer de un instrumento viable para solucionar el tema,

hasta tanto la Junta se pueda poner al día una vez que cuente con los medios electrónicos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Sintetizando, podríamos elaborar un proyecto de ley que suspenda la entrada en vigencia del artículo 139 hasta que se apruebe un plan de ingreso de las declaraciones juradas del Ministerio del Interior, se autorice su registro electrónico y se aumente de tres a siete el número de pases en comisión, ya que para crear nuevos cargos habría que esperar la aprobación del siguiente Presupuesto nacional.

Entiendo, señor Senador Gallinal, que este proyecto de ley lo podríamos elaborar por la vía legislativa.

SEÑOR GALLINAL.- Así es, señora Presidenta.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Antes que nada, agradezco la presencia de esta distinguida delegación.

Quisiera hacer la siguiente pregunta. En el caso de que se disponga por ley la autorización del uso de medios electrónicos para cursar la declaración jurada, desde el punto de vista práctico u operativo, ¿qué tiempo de implementación se requeriría para la implementación del sistema de recepción? ¿O no se requiere tiempo alguno y alcanza con la instrumentación de la ley? Imagino que hay un período entre que la norma entra en vigencia y la concreción del sistema de recepción.

En función de la respuesta, luego me gustaría hacer un aporte.

SEÑOR MONTERO.- En cuanto al sistema, como dije antes, ya se ha avanzado bastante, pues desde hace tiempo se está trabajando en la elaboración de este proyecto junto con la Agesic y con el área de informática del Ministerio de Educación y Cultura; incluso, esta propuesta se presentó en el ámbito de los Fondos Concursables y fue admitida. Se calcula que una vez aprobada, la puesta en funcionamiento demoraría alrededor de un año.

Por eso decíamos que, en esta primera ocasión, haremos todo lo posible para que se pueda concretar la mayor cantidad de ingresos y tener el sistema listo para dentro de dos años, cuando realice el segundo llamado y el consiguiente ingreso masivo de policías.

La ley entrará en vigencia el 1º de enero. El policía dispone de 60 días corridos de trabajo y después 30 días más para presentar la declaración jurada. O sea que, tal como señalaba el señor Senador Gallinal, si no se puede lograr la suspensión de la vigencia de la disposición referida, la fecha sería al 31 de marzo. Dicho de otra manera, de no lograrse esta alternativa, el 31 de marzo debería ser presentada la declaración jurada.

Quisiera agregar un elemento más. En cuanto a la posibilidad de aplicar la norma en forma escalonada, lo analizamos, pero nos encontramos con el escollo de la vigencia de la ley. Es decir, es necesario determinar cuáles son las jerarquías, pero a esos efectos el próximo miércoles tendremos una reunión con las autoridades del Ministerio del Interior en las oficinas de la Junta -hace unos días estuvimos nosotros en el Ministerio-; supongo que en esa instancia podremos manejar esas posibilidades.

SEÑOR SOARES DE LIMA.- La idea de pasar al sistema electrónico se había concebido como una opción, pero no sería algo obligatorio y exclusivo. Esto da la posibilidad de que se pueda optar por un sistema o por otro. Estoy seguro de que lo que expresaré a continuación será de interés del señor Senador López Goldaracena. Si eventualmente el día de mañana se llegara a procesar algún tipo de investigación en una declaración jurada, y esta norma -que va a disponer la facultad para la Junta de Transparencia y Ética Pública de adoptar el sistema informático- no tuviera soporte legal, no faltará alguien que diga que se tipificarán delitos sin ley que los establezca. Estaría faltando una llave, un mecanismo de comunicación jurídico de rango legal.

Por tal motivo, si se adoptara algún otro mecanismo de carácter reglamentario para facultar a la Junta de Transparencia y Ética Pública -por ejemplo, un decreto- se correría un riesgo al procesar a una persona sin tener la tipificación completa de carácter legal en una figura delictiva. Es por ello que hemos pensado una formula -que ya fue oportunamente entregada a los señores Senadores- que dice así: "Facúltase a Jutep, la instrumentación de la declaración jurada de bienes e ingresos en soporte electrónico. Se entenderá aplicable este, aun cuando la legislación y su reglamentación correspondiente refieran al formato anterior". La Ley Nº 17.060 hace referencia a sobres, formularios, apertura de sobres, lo que sería un riesgo, porque si alguien resultare procesado, puede existir una razón clara que no sea un soporte legislativo suficiente para tipificar el delito.

Es cuanto tenía para agregar puesto que sé que es de interés del señor Senador López Goldaracena.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Deseo formular una pregunta relacionada con la cantidad de personal que se necesitará para llevar a cabo la tarea.

Quiero hacer especial hincapié en los miembros que se necesitaría incorporar en régimen de Comisión -tal como señalaba el señor Senador Gallinal- para atender la rutina, que hoy está exigiendo trabajar a capacidad colmada.

En un escenario en donde sea necesario incorporar todas estas declaraciones juradas, ¿cuántos funcionarios se requerirían? ¿Están más o menos contabilizados? Porque una cosa es agregar tres, cuatro o cinco funcionarios para descomprimir las demandas que al día de hoy se pueden tener, pero si se tienen que incorporar treinta mil declaraciones juradas, ¿con cuánto personal se necesitaría contar para poder absorber esa demanda? Para ser claro, quiero saber si alcanzan cuatro personas más.

SEÑOR SOARES DE LIMA.- Se ha hecho un cálculo estimativo de las horas hombre que insume dicha tarea y se ha llegado a la conclusión de que serían entre ochocientas y novecientas horas para incorporar al sistema todas las declaraciones juradas. Cabe decir que esta incorporación requiere de múltiples tareas como elaborar la nómina de Obligados -tarea que realiza cada organismo- para luego ser enviada a la Junta de Transparencia y Ética Pública. En este momento existe la posibilidad de hacerlo en soporte informático, lo que facilita enormemente la tarea; ya se está haciendo de esa manera. La elaboración de la nómina de las personas que presentarán las declaraciones juradas y que probablemente sean procedentes de todo el país, la harán los propios nexos responsables de los distintos organismos, situados en los distintos departamentos.

La tercera tarea es de carácter informático, y consiste en la incorporación de todos los ingresos al sistema. Esta tarea de incorporación de datos es la que requiere más horas hombre porque allí tiene que figurar el nombre del funcionario que presentó la declaración jurada, en qué fecha, si fue en forma tardía -que tipificaría en calidad de Omiso- o en fecha, como se le suele llamar, la fecha valor correspondiente.

En conclusión, se tiene una idea aproximada de entre ochocientas y novecientas horas de incorporación de todas las declaraciones juradas al sistema informático, para lo cual se requerirán cuatro funcionarios durante más o menos tres meses, calculando las horas en forma diaria.

SEÑOR YARZÁBAL.- Quiero decir que estoy en total acuerdo con lo que señala el doctor Soares de Lima, pero a la vez agrego que esa es una estimación para la emergencia. Si entendí bien la pregunta del Senador López Goldaracena, él hablaba del funcionamiento permanente del sistema. Esa situación, obviamente, va a requerir más funcionarios. Tengamos en cuenta que empiezan a acumularse, por un lado, las repeticiones de las declaraciones de los funcionarios en actividad, por otro, el procesamiento de las que van a pasar a una futura destrucción y, por último, la destrucción, que debe ser hecha con escribano público en un acto que lleva muchas horas de funcionarios trabajando con cada declaración, presentándola al escribano, colocándola en una máquina destructora y elaborando un acta de cada una. Es decir que el trabajo aumenta, al menos, cuatro o cinco veces en relación a la situación actual, pues ahora estamos trabajando con 12.000 declaraciones y pasaríamos a trabajar con 42.000

declaraciones juradas, por lo que el proceso se complica. Entonces, una estimación -que no hemos hecho- para un trabajo permanente nos estaría dando una cuadruplicación de los funcionarios. En realidad, la Junta no cree que eso sea conveniente, porque nosotros queremos estimular en los Legisladores la posibilidad de reflexionar sobre adelantar el proceso de informatizar la actividad, lo cual sería lo mejor para el país y para la Junta. Cabe aclarar que la Junta trabaja de manera muy eficiente con 14 funcionarios y venimos aquí porque nos han sometido a una presión muy fuerte en un tiempo muy corto, lo cual va a generar una descompensación. Pero lo ideal sería manejarse con unos 15 o 20 funcionarios, no generar un cuerpo burocrático, y afianzarse en el manejo de la tecnología informática, que hoy es posible en todo el país.

SEÑOR PASQUET.- Quisiera saber cuántas declaraciones juradas se abren por año, a solicitud de quien sea. Formulo esta pregunta simplemente para tener una idea aproximada sobre esto, porque estamos creando un sistema cada vez más complejo y quisiera saber cuántas veces se utiliza en la forma que se prevé que se pueda utilizar.

SEÑOR MONTERO.- No son muchas, pues las posibilidades de apertura pueden ser de oficio de la Junta, a pedido del interesado, por una Comisión parlamentaria o por la justicia penal. Lo que se da más comúnmente es a pedido de la justicia penal y del interesado porque muchas veces requiere de la declaración porque no recuerda qué declaró en la anterior. De parte de la justicia penal, por ejemplo, este año hemos tenido aproximadamente unos 50 pedidos; incluso a veces los pedidos son reiterados, porque se pide una declaración y luego se solicita que se abran las otras de otros años para hacer un conteo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Nosotros nos vamos a poner a trabajar, con toda prontitud, en la redacción de un proyecto de ley que tenga estas características. Si bien debemos definir quién de nosotros lo redactaría, es claro que lo haremos en conjunto con la Jutep, tomando en cuenta la postergación del plazo de entrada en vigencia, el aumento del número de funcionarios en Comisión y el "facúltase" que se recoge de la redacción de la propia Jutep para las declaraciones electrónicas.

SEÑOR MONTERO.- Como ya adelanté, el día miércoles tendremos una reunión con delegados del Ministerio del Interior, justamente para ir planificando esto; en el día de hoy hablé con el abogado y me dijo que tenían una idea para compartir con nosotros. Por lo tanto, les pediría que esperemos al menos hasta el miércoles para comenzar con la redacción y nosotros nos pondríamos en comunicación con ustedes para comunicarles qué fue lo que acordamos con el Ministerio, ya que esa Cartera es la parte más interesada.

SEÑORA PRESIDENTA.- Deberemos definir si lo hacemos escalonado en función de un plan que ellos nos manden, o manejamos nosotros el tiempo.

Agradecemos la presencia de los representantes de la Jutep.

(Se retira de Sala una delegación de la Jutep.)

-Antes de comenzar la discusión del articulado del proyecto de ley, advierto que a las 19 horas tendría que retirarme y que puedo pasar la Presidencia al señor Senador Pasquet para que la Comisión continúe funcionando.

Léase el artículo 156.

(Se lee:)

"Artículo 156- (Compulsión y arresto).-

156.1- Si el testigo no compareciere sin mediar causa justificada, será conducido por la fuerza pública.

156.2- Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, será puesto a disposición del tribunal competente por la responsabilidad penal que le pudiere corresponder.

156.3- Cuando el testigo carezca de domicilio o cuando exista temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, el tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte, su arresto a los solos efectos de asegurar su declaración. El mismo no podrá exceder las doce horas".

-En consideración.

Si no se plantean modificaciones para el artículo 156, continuamos con el articulado.

(Apoyados.)

Léase el artículo 157.

(Se lee:)

"Artículo 157- (Testimonio de altas autoridades y miembros del cuerpo diplomático).-

157.1- No tienen la obligación de comparecer el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas, los Intendentes Municipales, los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces y los Fiscales Letrados. Estas personas rendirán su declaración a su elección, en su domicilio o en su despacho. El acto de la audiencia no será público.

157.2- Tampoco tienen obligación de comparecer los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular acreditados en el Uruguay. Estas personas rendirán su testimonio conforme a las normas del Derecho Internacional."

-En consideración.

SEÑOR DA ROSA.- Desde que se creó la figura de los Municipios como tercer nivel de Gobierno en el plano departamental, en realidad la expresión correcta no es "Intendentes Municipales" sino "Intendentes Departamentales".

SEÑORA PRESIDENTA.- Con la corrección sugerida por el señor Senador Da Rosa, damos por acordado el artículo 157.

Léase el artículo 158.

(Se lee:)

"Artículo 158**-** (Testigo imposibilitado)**.-** La persona que no pueda concurrir al tribunal por estar físicamente impedida, será examinada en su domicilio o en el lugar donde se encuentre. En este caso, así como en el del artículo anterior, las partes deberán comparecer al acto y formular las preguntas que estimen pertinentes, bajo contralor del Juez".

-En consideración.

Si no hay observaciones, lo damos por acordado.

Léase el artículo 159.

(Se lee:)

"Artículo 159**-** (Incomunicación)**.-** Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. El tribunal resolverá si deberán permanecer incomunicados en la antesala después de declarar".

-En consideración.

Observo que esto es nuevo porque el tema de la incomunicación no estaba en el Código anterior.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- En principio es así.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no hay observaciones, lo damos por acordado.

Léase el artículo 160.

(Se lee:)

"Artículo 160**-** (Reglas para el examen de los testigos)**.-**

160.1**-** Antes de comenzar la declaración, el Juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y se le instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

160.2**-** Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente:

a) Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país.

b) Si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase, dando detalles y si tiene interés de cualquier orden en la causa.

c) Sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso.

d) Acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.

160.3- La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas a los testigos con el fin de aclarar sus dichos. A solicitud de alguna de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

160.4- El Juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice".

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- En su momento adelanté algo respecto a este tema, pero ahora quiero precisarlo.

En este caso el Juez solamente puede preguntar al testigo a los efectos de aclaraciones sobre hechos previos o cuando lo interrogó alguna de las partes. Tengo absolutamente claro que esto va en línea con la finalidad del nuevo Código del Proceso Penal, pero en esa pauta que quisiéramos introducir de un contrapeso a los efectos de que el Juez tenga o mantenga cierto poder frente a la inactividad eventual de los Fiscales, creo que sería conveniente autorizar al Juez a interrogar a los testigos sin limitación.

Me quiero imaginar el escenario de que un Fiscal no interroga adecuadamente al testigo. El Juez no podría interrogarlo sobre cosas que no fueron preguntadas previamente. Es más; la defensa podría impugnar esa pregunta del Juez. Se podría exigir al Juez que no pregunte, porque la ley solo lo habilita a formular preguntas a los testigos con el fin de aclarar sus dichos.

Estoy compartiendo mi preocupación sobre el tema, más allá de que estoy absolutamente de acuerdo en cuanto a cómo viene la redacción y que las preguntas sean formuladas por las partes; estoy de acuerdo. Además, es la realidad que hace al sistema actual en el cual, lamentablemente, los jueces muchas veces no saben de qué están participando y tampoco tienen una composición adecuada de los hechos para preguntar. Incluso, en los casos penales de los que hemos participado como denunciantes, uno se sale de las casillas para poder preguntar, pero no puede, porque se supone que el que tiene que preguntar es el Juez. Hablamos de lo que pasa hoy, con la actual estructura.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR PASQUET.- Manifiesto mi conformidad con la propuesta que hace el señor Senador López Goldaracena en el sentido de dar al Juez la más amplia libertad para interrogar al testigo y suprimir esa parte que lo limita.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, estamos sugiriendo una modificación al artículo 160.3. La frase terminaría donde dice: “Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas a los testigos.” Y se elimina la expresión: “con el fin de aclarar sus dichos”.

Si estamos de acuerdo, lo estaríamos acordando con esa modificación.

Léase el artículo 161.

(Se lee:)

“Artículo 161 - (Testigo sospechoso de delito).-

161.1- Si de la declaración de una persona citada como testigo surgieren indicios que la hicieren sospechosa de delito, se suspenderá la diligencia y en adelante se le aplicará el estatuto del imputado.

161.2 - La declaración como testigo de una persona que luego pasa a ser considerada como imputado, no podrá utilizarse en su perjuicio”.

-En consideración.

Si estamos de acuerdo, pasamos al artículo 162.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 162 - (Testigos menores de dieciocho años de edad).-

162.1 - El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal en base a las preguntas presentadas por el Fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.

162.2 - A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, podrá adoptarse una o más de las siguientes medidas:

a) Pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado, u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto.

b) Prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto.

c) Recepción en privado, excluyéndose de la sala del tribunal al público y a los medios de prensa.

d) Examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de asistirlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad.

e) Presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en que él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.

-En consideración.

SEÑOR PASQUET.- En el literal d) se señala: "Examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de asistirlo a comprender el interrogatorio". Se me ocurre que debería decir: "ayudarlo a comprender el interrogatorio". Propongo que se ajuste la redacción en ese sentido.

Asimismo, en el literal e) debe cambiarse cuando dice: "Este puede ser cualquier adulto en que él confíe", y establecer "Este puede ser cualquier adulto en quien él confíe".

SEÑORA PRESIDENTA.- Con las modificaciones sugeridas por el señor Senador Pasquet damos por acordado el artículo 162.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- En concordancia con las modificaciones que introdujimos en el artículo 160.3 y a la luz de cómo queda redactado el 162.1, no me queda claro si el Juez podría preguntar. Se expresa: "El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal en base a las preguntas presentadas por el Fiscal y la defensa". ¿Queda claro que el Juez podría preguntar porque así lo autoriza el artículo 160.3?

SEÑOR PASQUET.- Creo que está comprendido. De todos modos, advierto que en lugar de "en base a las preguntas", debería decir "sobre la base de las preguntas".

SEÑORA PRESIDENTA.- De acuerdo.

SEÑOR GALLINAL.- Quisiera saber si cuando llegue el momento de despejar las dudas que van quedando a fin de aprobar o corregir los artículos, vamos a hacer alguna suerte de consulta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Estamos enviando todo el material a la Comisión Redactora, lo que implicará que lleve un tiempo prudencial la aprobación de esta iniciativa. De todos modos, eventualmente podemos llamar a otras personas que entendamos pertinente, pero ya sobre la base de un texto comparativo que contenga los aspectos acordados y aquellos que fueron agregados.

SEÑOR GALLINAL.- Entre las consultas me gustaría agregar este tema relativo a la participación del Juez, porque una cosa es que cuando llegue el momento de preguntar el Juez se limite a aclarar lo que se manifestó -en ese caso, obviamente, el concepto sería darle la menor injerencia posible en el desarrollo del proceso- y otra es que sean el Fiscal y el Abogado Defensor quienes lleven adelante sus responsabilidades. Pienso que, quizá, nos estemos pasando de la raya si le damos al Juez esa posibilidad; también se nos puede decir que no necesariamente el Juez va a formular una pregunta que perjudique o favorezca a la persona. De todas formas, me parece que ello va contra la filosofía del sistema.

Por lo tanto, propongo realizar una consulta expresa sobre este tema; me parece que la atenuación propuesta por el señor Senador López Goldaracena en el sentido de aclarar lo que se preguntó, no es lo mismo que esta otra parte en la que sí puede preguntar.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, la consulta sería sobre el artículo 160.3.

SEÑOR GALLINAL.- Propongo realizar una consulta sobre la intervención del Juez en las preguntas.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se ha tomado debida nota de ello. Además, tal cual lo acordado, se están enviando las versiones taquigráficas a los miembros de la Comisión, en especial, sobre este punto que aparecerá en muchos lugares del nuevo Código.

Léase el artículo 163.

(Se lee:)

"Artículo 163.- (Testigo que no conozca el idioma).- Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma español, se utilizarán los servicios de un intérprete".

-En consideración.

Si no hay objeciones que formular, léase el artículo 164.

(Se lee:)

"Artículo 164.- (Testigos discapacitados).-

a) Tratándose de testigos con discapacidad intelectual o mental se aplicarán las reglas previstas en los artículos precedentes.

b) Al testigo con dificultades de audición y comunicación se le proveerá de un intérprete.

c) Al testigo que no se comunica mediante el habla, se le proveerá de sistemas de comunicación alternativo.

d) Al testigo no vidente que deba suscribir el acta, le será leída por el actuario o secretario del tribunal".

-En consideración.

En el literal c) debería establecerse: “sistemas de comunicación alternativos”.

Léase el artículo 165.

(Se lee:)

“Artículo 165.- (Testigos intimidados).-

165.1- Cuando exista peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del testigo, el tribunal podrá disponer una o más de las medidas previstas en el artículo 162 de este Código.

165.2- Asimismo, se podrá disponer la reserva de su identidad, de los demás datos personales y de cualquier otro elemento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave. Sus datos filiatorios y toda otra circunstancia que permita identificarlo, quedarán depositados en dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo reverso solamente se dejará constancia de la causa y del titular del Ministerio Público interviniente. Uno de los sobres quedará en poder de este y el otro se remitirá al Juez que corresponda. Cuando se establezca esta medida, se dispondrá además la prohibición de divulgar de cualquier forma su identidad o de cualquier otro dato conducente a ella”.

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Esta disposición no es novedosa porque la recuerdo vigente. Discúlpenme los señores Senadores la forma en la que la voy a identificar; lo que sucede es que no recuerdo su número: en la jerga forense se la conoce como la “Ley Stirling”, porque cuando el escribano Guillermo Stirling era Ministro del Interior, se propugnó la sanción de una norma de este tipo, cuyo número, reitero, no recuerdo. Esta Ley se ha utilizado muy poco y debo reconocer que en algunas causas en las que me ha tocado actuar como denunciante, estuve tentado de aplicarla. En lo personal, entendía que esta norma era inconstitucional porque si me pongo del lado de quien ejerce la defensa y se presenta un testigo, no tengo forma alguna de poder verificar ni siquiera la veracidad ni el porqué de sus dichos. A veces, si nos ponemos en el lugar de quien ejerce la defensa, encontramos una buena forma de imaginar la situación para luego hacer un dictamen jurídico. Al cotejar la Constitución de la República, me parece que el derecho a la defensa estaría bastante vulnerado, si no está vulnerado totalmente ya que la persona que está declarando no sabemos quién es; lo dispuso el Juez con un fundamento.

Por un lado, la conclusión objetiva es que se está vulnerando el derecho a la defensa, porque no se puede defender o contrarrestar algo si se desconoce quién es ni por qué declaró. Ni siquiera se puede interrogar; sus datos están en un sobre por disposición del Juez. Y por otro lado, entiendo la necesidad real de crear instrumentos de protección para los testigos, sobre todo por la realidad del narcotráfico en países de América Latina. Remontémonos a lo que sucedió en Italia cuando se estaban juzgando los casos de La Camorra; ningún testigo tenía la seguridad de que iba a salir vivo. Esta es una realidad y hay que buscar una solución.

A nivel internacional se recomiendan métodos de protección de víctimas y de testigos, pero no estoy convencido -lo digo a título personal- de que la solución sea la de conservar bajo reserva la identidad del testigo sin que la defensa pueda acceder, porque me parece que vulnera derechos. No obstante, no tengo otra solución para la protección de los testigos; solo se me ocurre la norma que dispone que las autoridades competentes tengan como cometido la protección de todas las personas.

Una norma por la cual se sustrae una declaración testimonial del control de la defensa habría que razonarla o solicitar la opinión de quienes elaboraron el Código en su concordancia constitucional, porque supongo que se habrán hecho esta misma pregunta, más allá de la vigencia de la ley. No conozco si hay antecedentes sobre si esa ley fue o no aplicada.

SEÑOR PASQUET.- Creo que es muy atendible la inquietud que manifiesta el señor Senador López Goldaracena. Pienso que tendríamos que señalar esta disposición con un asterisco para desglosarla y reflexionar acabadamente al respecto. Me parece que las situaciones tendrían que resolverse en función del principio de la sana crítica. Si el testigo corre peligro hay que proteger su identidad y adoptar los mecanismos que aquí se establecen, porque lo primero es asegurar que el testigo no sufra un daño. Ahora bien; si para asegurarnos de eso tenemos que retacear los elementos que justifican creer en lo que dice, la consecuencia será que el Juez no podrá creer lo que el testigo dice o lo creerá relativamente hasta donde el testimonio lo convenza.

Creo que esto se resuelve por el lado de la apreciación que el Juez haga del poder de convicción de los dichos del testigo. Si la protección de la identidad llega a tal punto que no se explica por qué el testigo no puede dar razón de sus dichos -no puede explicar por qué dice lo que está declarando, es decir, cómo llegó a conocer aquello acerca de lo cual está declarando- no se le va a pedir que comprometa su seguridad, pero el Juez tampoco podrá creerle y la defensa tendrá derecho a declarar que ese testigo no aportó elementos de juicio que justifiquen tomar en cuenta ese testimonio. En cambio, si las declaraciones de otra naturaleza refieren a hechos acerca de los cuales el testigo puede dar razón cumplida de sus dichos sin comprometer su propia identidad, eso lo dirá la casuística.

Entiendo que este sería el camino para resolver la situación, pero aceptando lo expresado por el señor Senador López Goldaracena, en el sentido de que si el testigo no quiere identificarse, no se pueden tomar en cuenta sus declaraciones como se tomarían si la defensa tuviera todos los elementos necesarios para controlarlo.

SEÑORA PRESIDENTA.- En definitiva, aplazamos el artículo 165. La Secretaría me recordaba que también habíamos desglosado el artículo 115, que refiere a normas sobre información y comenzaba diciendo: “Los medios masivos de comunicación deberán preservar en todo caso, el buen nombre y la identidad de las víctimas, testigos e imputados”, etcétera. No sé si además de la Comisión Redactora quisieran consultar con alguien más por el tema de la defensa.

En definitiva, queda desglosado el artículo 165.

Léase el artículo 166.

(Se lee:)

“Artículo 166- (Declaración de la víctima).-

166.1- Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas que para la declaración de los testigos.

166.2- Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación de la entrevista pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este Código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes interrogatorios complementarios o ampliatorios”

-En consideración.

SEÑOR PASQUET.- Quiero plantear algún tema de redacción. En el artículo 166.1 debería decirse: “rigen las mismas reglas prescritas para la declaración de los testigos”, es decir que el término “que” está de más.

Por su parte, en el artículo 166.2 falta una coma después de “víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años”.

Me permito un comentario general: es evidente que para una tarea de este tipo, como es la de hacer un Código, necesitamos un asesor en materia de idioma porque es muy incómodo estar señalando, en cada artículo, que falta una coma, que sobra una preposición, que falta una “s”, etcétera. No tenemos más remedio que hacerlo porque es nuestra obligación y nuestra tarea, pero está claro que el tiempo no debería dedicarse a esto.

Me parece que en nada menoscabaríamos nuestros fueros si un profesor de idioma español revisara todo esto y después nos hiciera llegar una versión correcta desde el punto de vista idiomático; después, políticamente, podremos hacer lo que queramos porque, en lo técnico, escuchamos a los profesores de Derecho, pero estas cuestiones son elementales.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Secretaría de la Comisión me aclara que ellos hacen una corrección de todos los proyecto de ley antes de enviarlos al Plenario.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- En el tema que acaba de plantear el señor Senador Pasquet me corresponden las generales de la ley, con relación a lo que voy a señalar ahora. Creo que no se trataría tanto de un profesor de idioma español sino, más que nada, de una corrección de estilo, ya que actualmente existe como profesión universitaria. Resulta que mi esposa es correctora de estilo -es un tema familiar- egresada de la Universidad de la República y, además, abogada, o sea que -como ustedes imaginarán- en forma permanente recibo más que un tirón de orejas por lo que se está tratando en alguna Comisión, pero he tratado de no involucrar los temas familiares con los relacionados con este ejercicio transitorio en el Parlamento.

Quería hacer esta precisión porque considero que más que un profesor de idioma español, quizá sería recomendable una corrección de estilo. Me consta que el Cuerpo de Taquígrafos maneja este tema de la corrección de estilo, porque en algún momento me preocupé por saber si las normas eran corregidas y si lo eran en materia gramatical o también de estilo.

Quería dejar este aporte porque creo que es indispensable que el Parlamento cuente con correctores de estilo, porque es algo que incluye todo: reglas gramaticales, sintaxis y demás.

SEÑORA PRESIDENTA.- Asimismo quiero recordarles que el Manual de Técnica Legislativa, que surge del proyecto conjunto entre las Cámaras con las Naciones Unidas, incluye, dentro de su *checklist* de las leyes, la corrección de estilo. Algo de esto discutimos aquí para poder comenzar con estos asesoramientos en la Comisión de Constitución y Legislación, pero es algo que quedó momentáneamente suspendido. En definitiva, hay un proyecto de ley sobre el mencionado Manual que está a consideración de todos los Partidos y requiere de este apoyo para ser aprobado; precisamente, una de las cosas que incluye es la corrección de estilo.

De cualquier manera, señor Senador Pasquet, en el artículo 166 incluimos las correcciones. En el artículo 166.1 quedaría: “rigen las mismas reglas prescriptas para la declaración de los testigos”, eliminándose el término “que”, y en el 166.2, se agregó una coma después de “dieciocho años”.

Si hay acuerdo, pasaríamos al artículo 167.

Léase el artículo 167.

(Se lee:)

“Artículo 167. (Testimonio filmado).-

167.1 - En los casos en que se considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponerse la filmación, agregándose el soporte como parte integrante del acto.

167.2- Asimismo, se adoptarán los medios técnicos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación."

-En consideración.

Habíamos discutido anteriormente sobre el audio.

Si ningún señor Senador tiene observaciones, lo damos por acordado.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- No recuerdo si en el día de ayer, cuando tratamos el tema del registro de audio cómo habíamos quedado.

SEÑORA PRESIDENTA.- El artículo quedó acordado con la redacción original.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Entonces es correcto mantenerla también en este.

SEÑORA PRESIDENTA.- La redacción original obliga a tener otros registros, pero sin especificar.

Informo a los señores Senadores que me tengo que retirar, razón por la cual le cedo la Presidencia al señor Senador Pasquet.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Pasquet.)

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, continuaríamos con la consideración del articulado a partir de la Sección II "Del Careo".

Léase el artículo 168.

(Se lee:)

"Artículo 168- (Procedencia).-

168.1- Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

168.2- No procederá el careo entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 163 a 166 de este Código".

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- No entiendo la razón por la cual el imputado no puede ser obligado a carearse por lo que me gustaría que se incluyera como una consulta a la comisión redactora. Si el Fiscal o una víctima solicitan un careo entre el imputado y, por ejemplo, un testigo presencial, no entiendo por qué no puede carearse siendo, además, que eso actualmente se permite.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que ocurre es que es una derivación del principio según el cual el imputado no está obligado siquiera a prestar declaración y puede permanecer callado. Si puede permanecer callado, también puede no someterse a un careo si no quiere hacerlo; luego, el Juez sacará sus conclusiones. Creo que es por ahí que debería buscarse la explicación aunque no me opongo que se consulte.

Si los señores Senadores están de acuerdo, haremos la consulta sobre este artículo.

Continuamos. Léase el artículo 169.

(Se lee:)

“Artículo 169- (Reglas del careo).-

169.1- El Juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo y les preguntará si las confirman o modifican.

169.2- Acto seguido, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar a los sometidos a careo, exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción que determinaron la procedencia de la diligencia”.

-En consideración.

Este es un caso claro donde el vocablo “defensa” debe ir con mayúscula.

Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, pasamos a la Sección III “Del Reconocimiento”.

Léase el artículo 170.

(Se lee:)

“Artículo 170- (Reconocimiento).- El reconocimiento es el acto ordenado por el tribunal, por el que alguna persona o cosa determinada es examinada o inspeccionada por aquél, o por las personas cuyo informe o testimonio puede ser conveniente para la investigación”.

-En consideración.

Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, pasamos al artículo 171.

Léase.

(Se lee:)

“Artículo 171- (Reconocimiento de personas).-

171.1- El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial y con los siguientes requisitos:

a) Cada testigo lo hará por separado, describiendo previamente al aludido y expresando si antes le ha sido exhibido, debiendo hacerlo desde un lugar donde no pueda ser visto por aquél.

b) El aludido elegirá lugar en la fila de varias personas de aspecto semejante.

c) El declarante dirá si en la fila está la persona aludida y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

171.2- No podrá estar presente en una fila de personas más de un imputado.

171.3- De todo lo actuado se redactará acta y si es posible, se dejará registro mediante el empleo de medio técnico idóneo.

171.4- Deberá presenciar el acto el defensor del imputado".

-En consideración.

Léase el artículo 172.

(Se lee:)

"Artículo 172- (Reconocimiento por imágenes).- Cuando no se pudiere efectuar el reconocimiento de personas en las condiciones indicadas en el artículo anterior, se podrán utilizar imágenes fotográficas o fílmicas, observando las mismas reglas en lo pertinente".

-En consideración.

Léase el artículo 173.

(Se lee:)

"Artículo 173- (Otros reconocimientos).- Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las reglas que anteceden, en lo pertinente.

Sin perjuicio de labrar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica, videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos".

-En consideración.

Léase el artículo 174.

(Se lee:)

"Artículo 174- (Reconocimiento de cosas).- Antes del reconocimiento de una cosa se invitará a la persona que debe efectuarlo a que la describa. En lo demás, regirán las disposiciones precedentes".

-En consideración.

Ingresamos en la Sección IV. De la prueba documental.

Léase el artículo 175.

(Se lee:)

"Artículo 175- (Incorporación).-

175-1.- Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa o prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

175.2-. Durante la etapa de investigación, el Fiscal podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición y en caso de negativa, solicitar al tribunal la orden de incautación correspondiente.

175.3- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

175.4**-** Tampoco podrán admitirse como medio de prueba ni ser utilizadas en modo alguno, las misivas y otras comunicaciones del imputado con su defensor y con personas amparadas por secreto profesional. Esta excepción no rige si dichas personas son también imputadas, ni cuando aquéllas son medios para la preparación, ejecución o encubrimiento del delito".

-En consideración.

Léase el artículo 176.

(Se lee:)

"Artículo 176- (Reconocimiento del documento).-

176.1- Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro. Podrán ser llamados también a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos.

176.2**-** Podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad del documento".

-En consideración.

Léase el artículo 177.

(Se lee:)

"Artículo 177- (Traducción, transcripción y visualización de documentos).-

177.1- Todo documento redactado en idioma distinto del español, deberá estar traducido por traductor público para ser incorporado al proceso.

177.2- Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, se dispondrá su transcripción en un acta con intervención de las partes.

177.3- Cuando el documento consista en una cinta de video, se ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes".

-En consideración.

Léase el artículo 178.

(Se lee:)

"Artículo 178- (Instrumentos públicos).- En lo relativo a la autenticidad de los documentos públicos y la fe que de ellos emana, se aplicarán las disposiciones del derecho civil, salvo que el delito imputado consista en la falsedad material o ideológica del mismo".

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quería consignar una preocupación con respecto al artículo 175.3 que refiere a declaraciones anónimas testimoniales o a declaraciones de testimonios anónimos, en los que pueden existir documentos que no se conozca su autor. Mi pregunta refiere a si estarían calificados como documentos que contienen declaraciones anónimas, por no conocerse el emisor; quizá no sea considerado como declaración testimonial.

Voy a poner un ejemplo porque quizá sea una confusión y se puede entender mejor de esta manera. En una oportunidad presentamos una denuncia por violaciones a los Derechos Humanos para que se realizaran excavaciones, en virtud de un croquis anónimo que se recibió. No tenía ninguna declaración sino lugares marcados con cruces que indicaban dónde se podía investigar. Lógicamente, como corresponde a cualquier ciudadano, presentamos dicha prueba ante la Justicia Penal para que se investigara.

Mientras leía el artículo, reflexionaba si un documento al que no se le conoce el autor puede ser admitido en un juicio, cuando no constituye cuerpo del delito y no proviene de un imputado. Estoy absolutamente de acuerdo con la norma, en cuanto no se pueden incorporar documentos de declaraciones anónimas, pero cuando hace referencia a declaraciones, se refiere a consignar en el documento lo que dijo alguien y no cualquier tipo de documento.

Quería dejar esta constancia puesto que lo entiendo de la siguiente manera: el artículo refiere a declaraciones que se deben interpretar como lo que dijo alguien -en ese entendido, estoy de acuerdo con que se mantenga el artículo con su redacción- pero en un documento del que no se conoce su emisor, se diría que es un documento anónimo. Mi pregunta es si se puede incorporar a un proceso y, si no me equivoco, entraría en el artículo 175.1.

SEÑOR PRESIDENTE.- A mi juicio, lo que ocurre es que el croquis al que hace referencia el señor Senador López Goldaracena no es un medio de prueba, sino un elemento que sirve para orientar la investigación. La prueba de los hechos no es el mismo croquis sino lo que se encuentra a partir de él.

Por ello creo que el artículo es correcto tal cual está y si el día de mañana en la hipótesis, el Tribunal o el Ministerio Público reciben versiones sin un autor identificado que indiquen que se han cometido tales hechos delictivos o que podrían cometerse tales otros, se investigará según la credibilidad que le merezca. En todo caso, la prueba no será si llega un papel en forma anónima que diga que se va a cometer un robo tal día sino lo que efectivamente ocurra.

Se pasa a considerar la Sección V.

Léase el artículo 179.

(Se lee:)

"Artículo 179- (Requerimiento de informes).- Podrán requerirse informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados. El incumplimiento de este requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, generará las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las diligencias de inspección, revisión o incautación que fueren necesarias".

En la cuarta oración del artículo, claramente se aprecia que la palabra "generará", debe sustituirse por "generarán".

Se pasa a considerar la Sección VI. De la prueba pericial.

Léase el artículo 180.

(Se lee:)

"Artículo 180- (Procedencia).

180.1- Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

180.2- Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

180.3- En la audiencia, los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte.

180.4- Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos."

-En consideración.

Léase el artículo 181.

(Se lee:)

"Artículo 181- (Remisión).- La prueba pericial se regirá por lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo III, Sección V del Código General del Proceso, en lo pertinente."

-En consideración.

Léase el artículo 182.

(Se lee:)

"Artículo 182- (Actuación de los peritos oficiales).-

182.1- El Ministerio Público podrá requerir como peritos a los miembros del Instituto Técnico Forense, de la Policía Técnica y de otros organismos estatales especializados, que le presten auxilio en la etapa de investigación.

182.2- Asimismo, si en la preparación del caso la defensa necesitare el auxilio de expertos de los organismos mencionados en el numeral precedente, podrá solicitar al Fiscal o al tribunal según la etapa procesal, que ordene la actuación de estos y eventualmente, presentarlos como peritos en la audiencia de prueba".

-En consideración.

Léase el artículo 183.

(Se lee:)

"Artículo 183- (Honorarios del perito).- Los peritos designados a solicitud de las partes tendrán derecho a cobrar honorarios. Si la designación fuera efectuada a solicitud del Ministerio Público o de la Defensa Pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante respectivamente, salvo que actúen en cumplimiento de su función pública”.

-En consideración.

Considero que la palabra “respectivamente” está de más, por lo que propongo suprimirla y expresar, en la última parte de este artículo: “los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante, salvo que los peritos actúen en cumplimiento de su función pública”.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Tal como está redactado el artículo 183, si se trata de un caso complicado en materia pericial, al imputado le va a convenir tener una defensa pública porque de esa forma no tendrá que pagar a los peritos. Si quiere un abogado particular, tendrá que pagar los peritos, aunque los pida el Instituto Técnico Forense. En materia civil se trata de un régimen con el cual uno puede estar en contra, pero tiene sus argumentos por la naturaleza de los bienes en juego. Ahora bien, en materia penal tengo alguna reserva respecto de eso, porque puede violentar un acceso real al sistema judicial o a la efectividad del mismo. Aclaro que no tengo una propuesta sustitutiva para hacer; simplemente quiero dejar constancia de mi reflexión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se toma nota de lo expresado.

Pasamos a la Sección VII. De los Indicios.

Léase el artículo 184.

(Se lee:)

“Artículo 184.- (Concepto de indicio).-

184.1- Indicios son las cosas, estados o hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho que es objeto del proceso, toda vez que no constituyan un medio de prueba específicamente previsto.

184.2- Para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán estar plenamente probados, ser inequívocos y ligar lógica e interrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria.”

-En consideración.

Si no hay observaciones damos por acordada la redacción.

Pasamos a la Sección VIII. De la inspección judicial y de la reconstrucción del hecho.

Léase el artículo 185.

(Se lee:)

“Artículo 185- (Inspección judicial).-.

185.1- Podrá comprobarse mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y recogiendo o conservando en lo posible, lo que tenga eficacia probatoria.

185.2- El tribunal describirá el estado actual del objeto de la inspección y en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración de los rastros u otros efectos, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas".

-En consideración.

Si no hay observaciones, damos por acordada la redacción.

Léase el artículo 186.

(Se lee:)

"Artículo 186- (Examen corporal del imputado).-

186.1- Durante la indagatoria preliminar el Juez a solicitud de las partes, puede ordenar el examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación.

186.2- Con esa finalidad, aún sin el consentimiento del imputado pueden efectuarse pruebas biológicas y mínimas intervenciones corporales, siempre efectuadas por profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.

186.3- Si el examen corporal puede ofender el pudor de la persona, sin perjuicio de que el examen lo realice un médico legista u otro profesional especializado, a petición del imputado debe ser admitida la presencia de una persona de su confianza, labrándose acta del resultado del mismo".

-En consideración.

Si no hay observaciones lo damos por acordado.

Léase el artículo 187.

(Se lee:)

"Artículo 187- (Reconstrucción del hecho).-

187.1- La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se cometió de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas diligenciadas, debiendo practicarse con la mayor reserva posible.

187.2- La diligencia se realizará bajo la dirección del tribunal, labrándose acta resumida en la que conste la realización de la misma y sus detalles.

187.3- No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración.

187.4- El tribunal tomará las medidas del caso para procurar que la concurrencia del público y de los medios de información al acto respectivo, no perturben el desarrollo de la diligencia".

-En consideración.

Léase el artículo 188.

(Se lee:)

"Artículo 188.- (Participación de testigos y peritos)

188.1- La inspección judicial y la reconstrucción del hecho deben realizarse preferentemente con la participación de testigos y peritos.

188.2- Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa."

-En consideración.

SEÑOR NIN NOVOA.- Volviendo al artículo anterior quisiera hacer una consulta.

¿Es nuevo lo que establece el artículo 187.3? Porque me parece que en la reconstrucción de un hecho el imputado siempre aparece en la escena. Me refiero a la parte que establece que no podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción. Yo he visto innumerables casos en los que se ha dado conato con el imputado acusado de algún crimen y cuando va a realizar la reconstrucción de los hechos los vecinos se alteran. ¿Esto es nuevo?

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que el artículo dice es que no se le podrá obligar a tomar parte de la dramatización, que es la reconstrucción. Se podrá conducir al individuo por la fuerza pública al lugar de los hechos pero, una vez allí, si no quiere reconstruir su conducta en el momento en que ocurrieron las cosas, no se le puede obligar a que lo haga.

SEÑOR NIN NOVOA.- Puedo, por ejemplo, ¿indicarle a otro cómo lo hizo?

SEÑOR PRESIDENTE.- El imputado puede estar en actitud negativa, decir que él no es el autor de lo que se le imputa y que no lo hagan fingir que cometió el delito, porque según él, no lo cometió.

Esto está siempre en la línea de que si no quiere declarar no lo hace. Tiene derecho a permanecer callado.

SEÑOR NIN NOVOA.- Desde ese punto de vista está bien.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Entiendo los argumentos y fundamentos que han señalado tanto el señor Presidente como el señor Senador Nin Novoa, porque en una reconstrucción el imputado, estando presente, mantendrá su versión, mientras que habrá otros que darán otras versiones. Por ejemplo, puede haber otros testigos y se medirán otras distancias. Imaginemos un accidente de tránsito o un homicidio culposo, donde el imputado tiene derecho a estar y decir "el auto estaba acá, había tal distancia y el árbol aquel estaba a tantos metros". En ese caso, la Policía Técnica hará el relevamiento y sacará las fotos correspondientes. Son elementos que quedarán incorporados en el acta de la reconstrucción. Esto se aplica tanto para el Derecho Civil como para el Derecho Penal.

Creo que es importante que el imputado esté presente, que pueda mantener su versión y que intervenga y esté presente en la reconstrucción -no en la dramatización en la que le hagan cumplir determinado rol, de acuerdo a lo que dicen otros- para expresar su versión de los hechos. Insisto, me parece importante que esté porque es una forma de cotejar.

Esto tiene relación con lo que manifestamos en cuanto al careo, porque de cierta manera cuando el imputado, en una reconstrucción mantiene una versión, a diferencia de otros que mantienen otra, se está produciendo, no un careo en los términos que define el Código, pero sí se están enfrentando dos versiones contradictorias.

Si nosotros no obligamos al imputado a realizar un careo, es lógico que tampoco lo obliguemos a participar en la reconstrucción. Si por el contrario disponemos que el imputado pueda ir a un careo, es lógico mantener una línea coherente y que tenga que ir a la reconstrucción, que es independiente de que cumpla el rol de dramatización en base a versiones de terceros. Estoy de acuerdo con el señor Senador Pasquet, en cuanto a que no se le puede obligar al imputado a que actúe cumpliendo un rol en la reconstrucción de un hecho, en base a lo que diga la víctima o un testigo. Puede dar su versión o tiene derecho a no darla, y el Juez lo valorará.

Creo que esto se vincula con lo que recién mencionamos, es decir, hasta qué grado irán, en la práctica de determinadas medidas, las aplicaciones de los principios que siguen en la redacción del Código.

SEÑOR NIN NOVOA.- ¿Sí está obligado a estar presente en la reconstrucción?

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que el tribunal puede obligarlo a comparecer al lugar del hecho. Una vez allí, el tribunal dispone que se haga efectiva la reconstrucción, pero si el imputado se niega a participar, hay que respetar su negativa.

(Intervención del señor Senador Nin Novoa que no se escucha.)

-Cuando se hacer referencia a la intervención, se alude a la participación activa y al desempeño de un rol. La mera comparecencia es otra cosa. Creo que a eso sí el tribunal lo puede obligar.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Con relación a esa interpretación me pregunto lo siguiente.

En la reconstrucción de un hecho el tribunal hace comparecer al imputado; todavía no dispuso ninguna dramatización, no le preguntó nada. El imputado tendría la obligación de ir. Supongamos que, de acuerdo con las reglas, el Fiscal pregunta al imputado: “¿Dónde estaba usted parado?”. Se supone que el imputado ya respondió en su momento o no lo hizo cuando se le preguntó en la indagatoria o en las audiencias del caso. Creo que el Juez, al autorizar esa pregunta, está haciéndolo intervenir en la reconstrucción. No le está haciendo dramatizar una conducta. El Fiscal le está preguntando dónde estaba parado o el Juez dispone la reconstrucción y le pregunta: “¿Usted dónde estaba parado?”, “Dígalo usted”. Desde el momento en que está preguntándole lo hace intervenir en la reconstrucción. Podrá contestarle: “No, no le digo nada”, pero está interviniendo.

Si estamos de acuerdo en que el imputado pueda ir y el Juez preguntarle, creo que deberíamos corregir la palabra “intervenir”. Quizás este artículo está haciendo referencia a que no se puede convocar al imputado a la reconstrucción. En ese caso, de pronto estemos un poco rengos en materia probatoria, porque se va a reconstruir de acuerdo con lo que señalen los testigos o la víctima, ¿pero lo obligamos o no a estar?

Creo suponer que todos estaríamos de acuerdo en que sería bueno que el imputado estuviera y que no se le obligara a dramatizar nada hasta por un tema de revictimización para el propio imputado que no sabemos en qué condiciones cometió ese acto por el que está siendo juzgado y todavía no se sabe si es un crimen o un delito punible porque no hay sentencia. Quizás esté sufriendo una segunda victimización después del *shock* que pudo haberle causado el hecho que ocurrió. No sé por qué estoy pensando en las reconstrucciones de delitos vinculados a accidentes de tránsito, porque otras son mucho más dramáticas.

No tengo una solución, pero me gustaría tomar nota de la preocupación fundamentada por el señor Senador Nin Novoa, porque me parece adecuado tenerla presente y seguir reflexionando o quizás dejar este tema encapsulado junto con el del careo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me acota la Secretaría que el artículo referido al careo fue desglosado. Con el artículo 187 también se puede hacer lo propio.

Me imagino que esto funciona cuando se notifica a las partes que se realizará la reconstrucción indicando, por supuesto, el día y hora en que se hará. Si el imputado no quiere participar de ninguna manera por la razón que fuere, la defensa lo hará constar así. Una vez notificada la realización de la reconstrucción comparecerá y dirá que su defendido no quiere participar, que se acoge al artículo 187.3 y que no tiene objeto alguno hacerlo comparecer porque no desea participar. El Juez valorará la circunstancia.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quiere decir que entendemos el artículo 187.3 como que no podrá conducirse al imputado, que por ejemplo está privado de libertad cautelarmente en forma forzada, por la policía al lugar donde se va a hacer la reconstrucción para interrogarlo allí -estoy de acuerdo con esa norma- siempre y cuando el imputado no brinde su consentimiento.

Por lo tanto, si se dispone una reconstrucción que tenga por finalidad verificar si los hechos fueron como dicen el denunciante y el propio imputado, este último puede negarse a comparecer. Entonces no lo desglosemos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Procedemos a darlo por aprobado en estos términos.

El artículo 188, ¿está acordado? Si es así, damos por aprobado este también y en atención a que ya es la hora 19 y 35 y que tendríamos que empezar una nueva Sección del proyecto, propongo dar por terminada la sesión de hoy.

No habiendo objeciones, se levanta la sesión.

(Es la hora 19 y 36 minutos.)